

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

VISTOS, el Informe N° 000002-2021-DPHI-AAA/MC de fecha 7 de enero del 2021, Hoja de Elevación N° 000007-2021-DPHI/MC de fecha 7 de enero del 2021, Informe N° 000017-2021-DGPC-MPA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N°928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, se declaró Monumento, entre otros, al inmueble ubicado en el Jr. Ucayali N° 206 esq. A.N. Wiese 401 – 415, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, en fecha 10 de septiembre del 2019, la señora Flor María Asenjo Becerra, solicita con Formulario FP05DGPC la autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento para en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, para uso de ventas al por menor artículos para el hogar, en el establecimiento ubicado en Jr. Ucayali N°214, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, con Resolución Directoral N° 000093-2020/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 04 de noviembre del 2020, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble resuelve denegar la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para el uso solicitado de ventas al por menor de perfumes, ventas al por menor de papelería, útiles de escritorio, servicios de copias, ventas al por menor de artículos para el hogar, ventas al por menor de ropa interior y medias, en el inmueble ubicado en el Jr. Ucayali N° 214, distrito, provincia y departamento de Lima; esta decisión es fundamentada en la parte considerativa de la precitada Resolución, por cuanto se advierte la constatación de obras ejecutadas contraviniendo lo dispuesto en los literales d) y h) del artículo 22 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, así como los artículos 27 y 24 de dicha norma técnica; y de la misma manera lo señalado en el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y en el artículo 2 de la Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles;

Que, en fecha 26 de noviembre del 2020, la señora Flor María Asenjo Becerra, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000093-2020/DPHI/DGPC /VMPCIC/MC del 04 de noviembre del 2020, requiriendo que se le revoque y se le deje sin efecto y se emita autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento para el uso solicitado respecto al inmueble ubicado en el Jr. Ucayali N° 214, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, de la lectura de los numerales 4 y 5 de los fundamentos de hecho señalados en el mencionado medio impugnatorio, se advierte que la propia recurrente indica que, en los documentos presentados como descargo a las observaciones señaladas por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, se demuestra que las



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

obras o intervenciones ya habían sido realizadas por anterior poseedor por cuanto hacen referencia al giro de restaurante, distinto del giro solicitado; por lo que manifiesta la recurrente que se ha efectuado una indebida valoración de los medios probatorios y existe una indebida motivación en la resolución impugnada;

Que, el fundamento del recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, radica en permitir que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, efectúe una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva esencialmente de puro derecho, y debe sustentarse dicho medio impugnatorio en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Informe N° 000002-2021-DPHI-AAA/MC de fecha 7 de enero del 2021, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la revisión de los fundamentos técnicos presentados en el medio impugnatorio materia de análisis, indicando que estos no desvirtúan los argumentos expuestos en la resolución recurrida, y afirma que el monumento ha sido modificado, presentando alteraciones, el empleo de materiales no compatibles, y no contar con las debidas autorizaciones para realizar intervenciones al Monumento (...) *Dichas intervenciones y obras detectadas en el establecimiento, no cuentan con antecedentes de autorizaciones y licencias en archivo de esta Dirección de Patrimonio Histórico Inmuebles, constituyendo en obras inconsultas al no contar para su ejecución con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", modificado por el artículo 60 de la Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"; y por estar prohibido conceder autorización en vía de regularización a la obra que haya sido ejecutada sin la autorización del Ministerio de Cultura,*

Que, al respecto, es oportuno recordar lo prescrito en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación: *Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;* encontrándose prohibida la regularización de dichas obras, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 27580, salvo se acoja al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en el artículo 2° de la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, así como en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1467, siempre que se encuentre en los supuestos previstos en dicho régimen de excepción temporal;

Que, por otro lado, respecto a las obras ejecutadas en forma inconsulta, resulta oportuno reiterar que en el artículo 2° de la Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles (publicada el 6 de diciembre del 2001), concordado con el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (Decreto Supremo N° 011-2006-ED), se dispone la prohibición de la regularización de obras inconsultas, bajo responsabilidad penal para quien las



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

autoriza; de modo contrario se vulneraría el principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo;

Que, en el recurso de apelación materia de evaluación, no se aprecia ningún análisis de interpretación técnica o jurídica que desvirtúe el fundamento principal de la denegatoria de la solicitud de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del patrimonio cultural, referido a las obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura); por cuanto, como lo menciona la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en el Informe N° 000002-2021-DPHI-AAA/MC (...) *A pesar de contar con el levantamiento de la condición de finca ruinoso e inhabitable que contaba el establecimiento, esto no acredita como una autorización para las citadas obras de remodelación y acondicionamiento (...)*;

Que, en este punto cabe resaltar que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble no ha determinado la responsabilidad de quien efectuó las obras inconsultas, sino que se limitó con advertir la existencia de ellas, a fin de no incurrir en responsabilidad de expedir una autorización sectorial que vulnere lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 27580, así como evitar vulnerar lo dispuesto en el artículo 2° de la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, así como en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1467, por cuanto mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MC se reglamentó el procedimiento del régimen de excepción temporal que se debe aplicar para la regularización excepcional de obras ejecutadas en inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, cuando proceda conforme a los supuestos señalados en dichas normas legales y reglamentaria; por lo que, la impugnación planteada por la recurrente deviene en infundada;

Que, mediante Informe N° 000018-2021-DGPC-MPA de fecha 14 de enero del 2021, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Flor María Asenjo Becerra contra la Resolución Directoral N° 000093-2020/DPHI/DGPC /VMPCIC/MC del 04 de noviembre del 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la señora Flor María Asenjo Becerra para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

SHIRLEY YDA MOZO MERCADO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL